



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0211
Radicación 760414089002020-00103
Proceso: SANEAMIENTO ESPECIAL DE TITULACION
Demandante: HELMER HERNANDEZ MADRIGAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 49 del 23 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

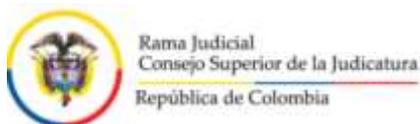
(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

SECRETARIA. A despacho de la señora juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante en este proceso, a través de su apoderada judicial, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, junio de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0210
RADICACION 2020-00072-00
TERMINACION POR PAGO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este trámite, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **YULIANO GIRALDO CARDONA, LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ Y DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de la integridad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, para que las medidas **QUEDEN SIN VIGENCIA**, a partir de la fecha. Previamente al envío de los oficios correspondientes de cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite

no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is positioned above the printed name of the judge.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Armenia Q., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Leyda Milena Bordon Bordon y Otros
Demandado: Lucrecia Emilia Feria y Otros
Radicado: 760414089001-2021-00042-00
Auto Interlocutorio Nro. 0209

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo de la actuación, en contra del proveído, auto interlocutorio Nro.190, calendado el día ocho (08) de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial del extremo demandando, que i) respecto a la observación 1 planteada en el auto de inadmisión, en el certificado especial de pertenencia no figura la ciudadana Carmen Emilia Feria de Sanz ii) Respecto a la observación 2 planteada en el auto inadmisorio, indica que los demandantes solicitan la adjudicación en forma total y sin consideración a los derechos reales que cada uno ostenta sobre el predio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Al no encontrarse notificada la parte demandada, ni algún otro sujeto procesal a quien deba correrse traslado de este recurso, por lo liminar de la actuación, ha pasado el recurso directamente a conocimiento del suscrito para su resolución.

4.1 Caso Concreto

De la lectura del escrito de impugnación, se denota que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no resultan de acogida para reponer la providencia controvertida, habida cuenta que i) revisado el certificado especial de pertenencia pleno dominio Nro. 008 de fecha 15 de febrero de 2021, anexo al libelo, se denota que la señora CARMEN EMILIA FERIA DE SANZ si figura como titular de derechos reales sobre el predio objeto de demanda, contrario a lo sostenido por el recurrente en el escrito impugnativo,

lo cual se denota de la simple observación del aludido certificado y ii) respecto al reparo al punto 2 de la inadmisión, dicho tópico debe ser objeto de esclarecimiento en memorial de subsanación a la demanda, toda vez que se requiere para darle claridad a la demanda.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo:

Resuelve:

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 0190 de junio 08 de 2021, proferido dentro de la presente demanda de pertenencia, en el sentido de NO REPONER dicha providencia, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos.
2. Notifíquese la presente decisión por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez